

JUSTICIA N. 7.173 *z*



173

J. M. J.

año 1790

Cebadadas



Celate mar. 1725.

SELLO QUARTO, VENTIS
MIL Y CINCUENTA Y SEIS
DÍAS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Juan Antonio Maso Escribano Nuncio de esta Ciudad, en
nombre de Juan Pobo labrador vecino del lugar de Celada, de
quien aprezco presentar Poderes ante V. S. parezco, y como mejor
proceda digo: Que soy con Justísimos títulos y derechos Due-
ño, Señor y verdadero poseedor de una heredad con su Pa-
rcelexa, sita en los términos de otro lugar, y parceda de Sto. Do-
mingo, con frente con heredad del Pupilo de Juan Pablo y
son camino que guía a la Cañada Trabosa; Cuya heredad
por una, cinco, diez, veinte y treinta días, meses y aun años con-
tinuos hasta ahora y de presente siempre, y continuamente ha sido
y es libre de toda especie de servidumbre de paso; De forma
que por todo el referido tiempo, ha habido y ha una senda que
desde otro camino de Cañada Trabosa, guía a una hered. y
parcelexa de Juan Thomas Clemente Conve. de mi Princi-
pal, existente a la parte de arriba como a distancia de un tiro
de vara poco mas o menos, y otra senda ha estado y esta por fue-
ra de la heredad y Parcelexa de mi Parte; Sin que otro Juan
Thomas y Clemente, ni por él ni por terceras personas haya pa-
sado por este fundo ni aprie ni con caballerías para constituir-
se en el suelo arriba mencionado, sino por la referida senda

y por la parte de fuera de esta Paróquia y heredad de mi
Principal, como todo así es verdad, y otros justificados. Que
sin embargo de lo así referido, el menci^{do} Juan Thomas
Clemente, sin título ni causa alguna, de autoridad propia
y con despojo burlante y absoluto de la libertad de esta senda
de nombre y de toda otra de qualquiera especie, en que ha esta
do y esta el fundo de esta mi Parte, por particulares fi
nes y resentimientos indebidos, y no obstante que nada
rodea, ni experimenta ningun perjuicio en hacer de
esta senda como esta de aquí se ha ejecutado, ha in
tento, e intenta de aquí, y para a pie y con Caballerías
por dentro de la here. referida, causandome enormes per
juicios; En cuyo remedio recurriendo a los prebenidos
por Justicia:

A V. Súplico: se sirva recibir la informacion de testigos
que incontinentemente fuere al tenor de el Artículo de este es
crito, señalado al margen con la Palabra testigos, y con
tando de lo necesario, manteniendo y ^{á mi real} ~~anparando~~ en esta
procecion de libertad, mandando se notifique y haga
vedar a esta Juan Thomas Clemente, que bajo la pena
de veinticinco escudos y aprehim^{to} de proceder a lo
que hubiere lugar, no le turbe, vege ni moleste en ella,
y se abstenga de para a pie ni con Caballerías, ni
por ni por terceros personas por la referida heredad
de esta mi Parte, y que el mismo Clemente, sus Cui
dos, familiares y factores, ni en quando les con venga

constituir en esta Paróquia y heredad de mi dominio, de la senda
que quita a ella por fuerza de la de mi Principal; Y que si al
gun derecho o acción pretendiere en la materia, lo deduzca en
esta causa por medio de Procurador conocido, sin innovar en
esta procecion, dentro de el término que se le prefige, pues de
lo contrario se procedera á lo que hubiere lugar en Justicia
que pido con costa, juro y para ello Ca. ^{scripto} á mi real
valga.

J. Ignacio Julian

Pedro Ant. Marín

Otras: respecto de que los terrenos que he de pro
sentar para la infam^{ta} ofrecida, se hallan en
esta Ciudad en este de feriado, y se no se van ser
al Lugar de Cobadaj o de permanecer en la
parte Ciudad si la de seguir a los mismos
y á mi Parte mucho perjuicio: En
esta atencion = A V. Súplico que teni
endo en consideracion lo expuesto
sirva abilitar el proce dia para esto, por
asi es fern. y t.

Pedro Ant. Marín

Auxo

Por presuntada se ha vista el presen
te día en atencion a los motivos que se es
ponen: se admite la informacion que se
ofrece, y se examinen los testigos que
se presentaren al tenor del artículo



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA.

Rescripto con la palabra tenes; y en
quado antes para proceher. Lo man-
do el Sr. D. Antonio Anuozar y de
cano del Consejo de su Mage. su Alcaide
honordado en el Crimen de la R. M. d. o
del presente Reyno de Aragón, Correy.
Just. mayor Capitan o Guerra de esta
Ciudad de Teruel, su Parado, y lo firmo
en ella diez y siete de febrero de
mil setecientos noventa y siete de que yo el Sr.
D. J. f. e. e.

Anuozar

Antem
Migual

Notif.

En dha Ciudad dho día mengando Lo
dho en. no notifiqué el auto que antea
de a Pedro Ant. Marco Car. de la Torre
de esta Ciudad en su Parsona a nombre
de su Parte de que yo f. e. e.

Qual



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA.

Informacion
Testigo Juan Fuentes
Finel Bonalero

En dha Ciudad dho día mengando el ex-
presado dho a nombre de su Parte y para
la informacion que tiene expedida presento
por Testigo ante dho Sr. Correy. Juan
Fuentes Finel Bonalero y secretario del dho
de Celadas de quien dho Sr. Correy. me
el en. no recibio juramento que el dho dho Sr.
por dho Sr. no tenon y a una señal de Cruz
conforme a dho Sr. no recibio juramento
de un serdad de lo que supiere y fuere
preguntado y siendo por el articulo
señalado con la palabra tenes del an-
tercedente Pedimento que le fue leydo en re-
nado de su contenido. Dijo que sabe y es
cierto que Pedro Pao su conveino el dho
tenon y serdadero de la heren-
dad contenida y confirmada en dho Acta



Y que por uno, cinco, diez, veinte, y treinta
días, meses, y años continuos hasta
ahora, y presente, y por todo el tien-
po que alcansa la memoria del testigo
aviso que ha sido, y es de la heredad li-
bre de todo canon, y de todo el pago, y lo
haviendo el testigo en todo el referido tien-
po haber pasado, y que hay una verdad,
que desde el camino llamado de Cañada
Arbova, que es una heredad, y pa-
ridera propia de Juan Thomas Clememe
señor de este Pueblo, que existe a la
parte de arriba de la heredad de este
Pueblo como adhirancia de su tío de Pueblo
poco mas, o menos, y asimismo ha sido
que de verdad acertado, y está por fue-
ra de la heredad, y paridera del expre-
sado Juan Pobo, sin que el dicho Juan
Thomas Clememe ni por sí, ni por ter-
ceras Personas haya pasado por la
heredad de este Pueblo, ni a pie, ni con ca-
balleñas para huir a la suya, sino lo
por una verdad, y por la parte de

afuera de la Paridera, y heredad del dicho
Pueblo. Todo lo que así ha sido, y es
yo por todo el referido tiempo como se
ciento de este Pueblo sin haber sido, visto,
ni variado como en contrario, o mas de lo
publico, y notorio en otro lugar. Que es
cuando se puede decir a razón de lo
que ha sido presumido, y todo lo que
so cargo del juramento que ha prestado en el,
que se a firmo, y ratifico en esta su declara-
cion que la fue leydo: Dijo ser de quinquen-
ta y siete años de edad poco mas, o menos, y no
lo firmo por que dijo no saber escribir lo
firmo: Dho Sr. Conreg.º de que tolen.º de fees.

Arguinosar

Antem

Mig. Qual

Testigo Juan Thomas Pobo

En una ciudad Dho día mes, y año la
misma parte para la referido, y infor-
macion que tiene ofrecido presente por
testigo ante Dho Sr. Conreg.º a Juan
Thomas Pobo dabrador, y señor de



Elute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Dho Juan de Celadas Requiere ser por
ante mi el C.º de su señoría para que el
señalado hizo por Dho. nro. Señor, y dho.
señal de Casa conforme a dho. capitulo
cuyo prometió decir verdad de lo que
supiere y fuere preguntado, siendo
por el artículo contenido en el antece
dente pedimento señalado al margen con
la palabra tenes que le fue leído
al testigo enterado de su contenido
Dijo que sabe y es constante que Juan
Polo su consuegro y parte por quien el
presentado es dueño, señor y verdadero
poseedor de la heredad Paridera
expresada y contenida en dho. artículo,
y que por uno, cinco, diez, veinte, y treinta
días, meses, y un año continuos hasta
de ahora, y de presente y por todo
el tiempo que alabro la memoria



Elute mar. 1913.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

del testigo a otro que ha sido, y es Dho. he
redad uno de todos sus dueños de
paso, y no ha sido el testigo en todo
el referido tiempo haber habido, y que
hay una senda, que desde el camino llamado
de Cañada Arabera propia de Juan Thomas Cle
mente se va a dicho Pueblo que corre a la par
te de dentro de la heredad de dho. Polo como a
distancia de un tiro de Palo poco más o menos,
y asimismo ha sido que Dho. senda a errado
y va por fuera de la heredad Paridera
del expresado Juan Polo, sin que el dho.
Juan Thomas Clemente, ni por sí, ni por tercia
ras personas haya parado por la heredad
de dho. Polo, ni a pie ni a caballo para
ir a la liza sino solo por dho.
senda, y por la parte de afuera de la
Paridera, y heredad del citado Polo.
Todo lo que así ha sido el testigo
por todo el referido tiempo, como se
cupo de dho. Pueblo sin haberlo,

esto ni' no de lo que en contrario, a mas de
ser publico, y notorio en sus lugares. Que en quanto
nase, y puede decir en razon de lo que ha sido
preguntado, y de la verdad so cargo del juram^{to}
que ha prestado en el que se ap^{to} firmo, ratifico
a esta su declaracion que le fue leydo, di-
xer de quererme a la edad por mas, o me-
nos, y la firmo con Dho Señor Con-
regidor de que lo el enverivo
no loy fees.

Arzuuozar

Juan Tomas Po do.

Testigo Blas
Gomez Clemente

Ante mi
Blas Gomez

En Dha Ciudad Dho día mes, y año el que
sido Po do a nombre de su Parte, y para la
informacion que tiene opeudoa presento por tes-
tigo ante Dho Jor Conreg. a Blas Gomez
Clemente Labrador, vecino del lugar de
Celadas de quien Dho Señor por ante mi
el ex^{to} recibio juram^{to} que el suado ha
lo por Dho Dho Señor, y auno venas de
Cuar conforme a Dho sap^{to} c^o como
prometto de un verdad de lo que supie.



SELLO QVARTO, VENTIS
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

de que se precurado, y sendo por el
Articulo venalado con la palabra testis
del antecedente P^o d^o que se fue leydo
enterado de su contenido. Dicho que me
yes cierto que Juan Po do su conserino es
Dueno, Señor, y verdadero Propietario de la
heredad contenida, y conformada en Dho Ar-
ticulo, y que por otro, cinco, diez, veinte, y
treinta dias, meses, y aun años continuos, has-
ta ahora, y de presente, y por todo el tiem-
po que abcarra la memoria del testado ha
visto que ha sido, y es Dha heredad libre
de toda servidumbre de paso, y solo ha vi-
to el testado en todo el referido tiempo
haber habido, y que hay una vinda que
desde el camino llamado de Canada flabada
guia, y va a una heredad, y Paridera pro-
pia de Juan Tomas Clemente, vecino de
Dho Pueblo, que existe a la parte de
arriba de la heredad de Dho Po do, como
a distancia de un tiro de Palo poco

ó menor, y así mismo ha sido quedando
senda á el raso, y esta por fuerza de
la heredad, y Partidera del expresado
Juan Pobo sin que el dho Juan Tho-
mas Clemente, ni por sí, ni por terce-
ras Personas hoyas paraba por la he-
redad de dho Pobo, ni á pie, ni con Cabal-
lerías para huir á la raya, sino solo
por dha Senda, y por la parte de ape-
ro de la Partidera, y heredad del dho
Pobo. Todo lo que así ha sido el tes-
tigo por todo el referido tiempo como
señor de dho Pueblo sin bases oido, visto,
ni sabido como entonxamto amas de ser
publica, y notorio en dha Senda. Que es
cuanto sabe, y puede decir en razón de lo
que ha sido preguntado, y todo lo scado
ocurrido del dho Juan Pobo, que ha prestado á el
que se a firmó, y ratificó en esta su dha
razón que le fue leyda, dho ser de cin-
cuenta y cinco años de edad poco mas ó menos,
y no la firmó por que dho no saben escrivir
lo firmó dha vez el Cony. de que es el dho dho

Ante mi
Mig. Igual

ARCHIVO
TERUEL
HISTORICO

1737

Acto

En la Ciudad de Teruel á primero día del
Mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y dos años
Yo Antonio Augustany, de la dha Ciudad de Teruel, y
de la Real Audiencia del presente Reyro de Ara-
gon, Cony. Patria mayor, y Capitan á dha
Ciudad, y su Partido en virtud de
estos autos por ante mí el dho dho
dha de dha Ciudad, y amparó en la posesion en
que se halla Juan Pobo señor de dha
de Celadas de la heredad, y Partidera sita en
los terminos de dho dha partida llama-
da de dho Somino, libre de toda servidun-
bre de pago, y esta sin perjuicio de mejor
habiente dho. Yo Juan Pobo, señor de dho
Juan Clemente labrador, y señor de dho
dha de Celadas que sabe la pena de
veintey cinco libras de plata no truebe,
vege, ni moleste, en dha posesion al dho
Juan Pobo, ni por sí, ni con Caballe-
rias, ni por sí, ni por terce-
ras Personas por la referida heredad, y quando con-
venia á dho Clemente para por sí, y
su familia, y Cuados á la heredad, y



Diez y tres mardis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
TOSIENTOS NOVENTA.

Pandera que tiene en la misma Pandera,
lo ha y exaute por la venda que quia
a ella, y por fuera de la heredad y
Pandera de don Pobo con apenamiento
de que lo contrario hauiendo se le exi-
gia dho multa y se procedera a lo
demas que haya lugar en dho. Y en ra-
zon de lo referido tubiere que exponer lo
examinara en este Tribunal y oficio que
se le administrara Just. en lo que late-
riere. Y para hacerlo suco se libre el
o por uno desp. aho. Y por este su auto
que dho J. p. proscribio assi lo mando y
mo de que lo el en. Roy fee.

Ante mi

Mig. Juan de
Caceres

Non fe

en dha. dia dho. dia mes y año: y dho. J. p. notifi-
que el auto q. antecede a Juan Pobo en su perso-
na Roy fee.

fee. Roy fee q. en dho. dia se ha
que se mandan

Y qual
librado el desp.

Y qual
GOBIERNO DE ARAGO